



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00222
Inter. 1313.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN**, promueve a través de apoderado judicial la señora **IRIS ORIANA CARDOZO VIDAL**, mayor de edad, en contra del señor **JOSÉ VICENTE BRAVO CORTES.**, también mayor de edad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que:

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento...”

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es del siguiente tenor literal:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Siguiendo estas líneas, el artículo 82, de la obra citada, referente a los requisitos de la demanda, establece que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*
- 3...*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para éste los aporte.*
- 7..., 8...,*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10..., 11...”*

Adicionalmente el artículo 84 ídem, establece que:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El Poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*
- 2..., 3..., 4...,*
- 5. Los demás que la ley exija...”*

A su turno, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo al requisito de procedibilidad, consagra:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas pareas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

...Con todo podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero...

Y, el artículo 38 de la misma Ley, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.”

Igualmente, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

De otra parte, el artículo 26 de la normativa en cita, establece que la:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Sobre el particular, bien vale la pena, transcribir la autorizada opinión que sobre este punto, hace el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra: “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo 4 Procesos de conocimiento, Editorial ESAJU, pag.190, la cual comparte en su integridad, este operador jurídico:

*“...La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por consiguiente **deberá tenerse en cuenta el valor del contrato**, lo mismo que los derechos que se reclamen como accesorios...”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4...,
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6...,
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i)** El libelo introductor va dirigido para el Juzgado Civil del Circuito. En tal sentido, no se cumple con lo previsto en el numeral primero del artículo 82 citado en precedencia.
- ii)** Tampoco se cumple a cabalidad con el requisito del numeral 2 del referido precepto legal, ciertamente porque se omitió indicar el domicilio tanto de las partes como de quien dice fungir como apoderado, amén de que tampoco se mencionó el número de identificación de la parte pasiva, máxime que de los anexos aportados, claramente se desprende dicha información.
- iii)** El profesional del derecho que suscribe la demanda, carece del derecho de postulación para implorar la acción que hoy ocupa la atención del Despacho, habida cuenta que el memorial poder aportado va dirigido al Juez de Familia del Circuito de la localidad y para un asunto sustancialmente distinto del aquí pretendido.
- iv)** Como quiera que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 106 del 29 de enero de 2018, cuya simulación se depreca por esta vía, fue celebrado entre el aquí demandado y la señora BERTA CECILIA BRAVO CORTES, y, versa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **282-9387**, cuya propiedad en la actualidad aparece inscrita a nombre de los señores FABIAN MORALES QUINTERO y ARGENIS ORTEGON BETANCOURTH, es menester que se vincule a estos tres últimos también en la presente acción.
- v)** Así mismo, en cuanto al contrato de compraventa respecto del vehículo allí mencionado, deberá aportarse el correspondiente contrato y dirigir la demanda también contra la persona con

la cual el señor José Vicente Bravo, hubiere celebrado el supuesto contrato simulado, para cuyo efecto, es necesario, que en los hechos del libelo se narre con precisión y claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su celebración.

- vi)** Las pretensiones no son claras, habida cuenta que no se precisa si la declaratoria de simulación que se depreca es absoluta o relativa, amén de que tampoco se expresa claramente cuál es el contrato de compraventa que versa sobre el vehículo, que debe declararse simulado. Sumado a lo anterior y bajo el entendido conforme a los hechos del libelo, que en la actualidad se está tramitando la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los esposos BRAVO-CARDOZO, las pretensiones deben implorarse para dicha liquidación y no a título personal.
- vii)** Para la determinación de la cuantía del presente asunto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la normativa en cita, para tal efecto, es menester que se tenga en cuenta el valor del contrato, cuya simulación se depreca por esta vía, así como los demás derechos que se reclamen como accesorios, si fuere el caso.
- viii)** No se acreditó que se hubiere agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, para poder acudir a la justicia ordinaria.
- ix)** Tampoco se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- x)** Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN**, promueve a través de apoderado judicial la señora **IRIS ORIANA CARDOZO VIDAL**, mayor de edad, en contra del señor **JOSÉ VICENTE BRAVO CORTES**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Ante la falta de poder, no es posible por ahora, reconocerle personería al doctor **DIEGO FERNANDO PARRA JURADO.**, para representar a la demandante, señora **IRIS ORIANA CARDOZO VIDAL.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19e780e8c90389f04ad819b0d1bba1f914a76ae3c658500b28128616d55165e

Documento generado en 29/09/2021 09:53:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>